

CIRCULAR EXTERNA No. 29

PARA: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares.

DE: **CÉSAR PALOMINO CORTÉS**
Director General
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

ASUNTO: Criterios para determinar la aplicabilidad de la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-009-2018, a través del mecanismo de Extensión de Jurisprudencia

Bogotá D.C., 27 NOV 2024

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (en adelante, la Agencia), en el marco del Plan de Acción Institucional (PAI) 2024, se ha propuesto como meta asesorar a 30 entidades seleccionadas con una estrategia para aplicación de la Extensión de Jurisprudencia.

Entre los proyectos que la Dirección de Asesoría Legal ha diseñado para contribuir a tal fin, se encuentra la elaboración de seis instrumentos que contengan los criterios por los cuales resulta procedente la aplicación de igual número de Sentencias de Unificación elegidas, a través de dicho mecanismo.

En esta ocasión, se procederá a detallar los requisitos, presupuestos o criterios que dan lugar a la aplicación de la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-009-2018, en la cual se fijaron reglas en torno a la procedencia de reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de los beneficiarios de **Oficiales y Suboficiales** de las Fuerzas Militares fallecidos en simple actividad con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 y con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004.

Para tal efecto, es necesario indicar que, según el artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “*Las autoridades deberán extender los efectos de una Sentencia de Unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos*”.

Del contenido de la anterior disposición se desprende que, para que opere la figura de la extensión de jurisprudencia, se deben cumplir los siguientes presupuestos:

1. Que medie solicitud del interesado.
2. Que se trate de la aplicación de una sentencia de unificación jurisprudencial proferida por el Consejo de Estado.
3. Que la sentencia haya reconocido un derecho.
4. Que el interesado acredite que se encuentra en los mismos supuestos fácticos y jurídicos de la persona en cuyo favor se reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.

Adicionalmente, el citado artículo 102 dispone que la petición de Extensión de Jurisprudencia deberá cumplir, además de los requisitos generales, los siguientes:

1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.
2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.
3. La referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.

Precisado lo anterior y para efectos de señalar cuáles son los criterios que se deben cumplir para la aplicación de la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-009-2018, a través del mecanismo de Extensión de Jurisprudencia, se considera necesario comenzar por hacer alusión a las normas que rigen la Pensión de Sobrevivientes en el régimen general y en el especial aplicable a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares fallecidos en simple actividad.

1. Pensión de sobrevivientes en el Sistema General de Pensiones

A través de la Ley 100 de 1993 se organizó el Sistema de Seguridad Social Integral, el cual incluyó entre sus prestaciones la Pensión de Sobrevivientes y la Sustitución Pensional, como mecanismos para proteger a la familia, ante el riesgo derivado de la ausencia repentina del apoyo económico que le brindaba uno de sus integrantes.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha precisado que, aun cuando la Ley 100 de 1993 se refiere a una sola prestación, de su contenido se deriva la existencia de dos derechos diferenciables, a saber: i) La Pensión de Sobrevivientes, propiamente dicha, que corresponde a la “garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso”¹ y; ii) el derecho a la Sustitución Pensional, el cual “le asiste al grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez, para reclamar, ahora en su nombre, la prestación que recibía el causante”².

En la misma providencia se indicó que la pensión de sobrevivientes “suple la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado del grupo familiar con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación”³.

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 indicó que tendrán derecho a la Pensión de Sobrevivientes: i) Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca y; ii) Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido uno de los siguientes requisitos, a saber:

- a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas al momento de la muerte o
- b) Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el fallecimiento.

La norma anterior fue modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, según el cual, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: i) Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca o; ii) Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Los beneficiarios de este derecho en el Sistema General de Pensiones, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, son los siguientes: i) En forma vitalicia, el cónyuge, compañera o compañero permanente si a la muerte del causante tuviere 30 o más años de edad; ii) En forma temporal, el cónyuge, compañera o compañero permanente que a la fecha de muerte del causante

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-149 de 2021. 21 de mayo de 2021. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Ibídem.

³ Ibídem.

tuviere tenga menos de 30 años de edad, y hubiere procreado hijos con este. Esta prestación temporal tendrá una duración máxima de 20 años; iii) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios, si dependían económicamente del fallecido y, los hijos en condición de discapacidad si dependían económicamente del aquél, mientras subsistan las condiciones de invalidez; iv) A falta de los anteriores, los padres del causante si dependían económicamente de este; v) A falta de los anteriores, los hermanos del causante en condición de discapacidad, si dependían económicamente de este.

El artículo 48 de la misma ley estableció que la Pensión de Sobrevivientes se debería liquidar con el 45% del ingreso base de liquidación más un 2% por cada 50 semanas de cotización adicionales a las primeras 500, sin exceder del 75%.

En cuanto al ingreso base de liquidación (IBL), este corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC).

2. De la Pensión de Sobrevivientes en el régimen especial aplicable a Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptuó de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares, toda vez que estos se encuentran sujetos a un régimen especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217 de la Constitución Política⁴.

Antes de la expedición del Decreto 4433 de 2004, dicho régimen especial, en materia prestacional, se encontraba regulado por el Decreto 1211 de 1990, cuyo artículo 185 dispuso que ante la muerte de un Oficial o Suboficial en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, las prestaciones en favor de sus beneficiarios se pagarán: i) La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante; ii) A falta del anterior, a los hijos; iii) A falta de estos, el 50% para la cónyuge y el otro 50% para los padres; iv) A falta de los anteriores, en favor de los padres y; v) A Falta de los anteriores, en favor de los hermanos menores de 18 años

⁴ "Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio. (Énfasis propio)

Por su parte, el artículo 191 del citado decreto 1211 de 1990 dispuso que, a la muerte de un Oficial o Suboficial de la Policía Nacional, **en simple actividad**, sus beneficiarios tendrían derecho a: i) Una **compensación equivalente a 2 años de los haberes** correspondientes al grado del causante; ii) El pago de la cesantía por el tiempo servido por el uniformado; iii) Una **pensión mensual** liquidada en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante, **si este hubiere cumplido 15 años de servicios o más.**

Cabe indicar que, según el Consejo de Estado, la muerte en simple actividad es aquella que se produce “*en circunstancias distintas a actos meritorios del servicio, al combate o a la acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, o diferentes a actos del servicio o por causas inherentes a este*”⁵.

Ahora bien, en virtud de lo previsto en el artículo 150, numeral 19, literal e), el Congreso de la República expidió la Ley 923 de 2004, a través de la cual señaló las normas, objetivos y criterios a los cuales debía sujetarse el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional de los miembros de la Fuerza Pública.

En desarrollo de esta ley, el Gobierno emitió el Decreto 4433 de 2004, a través del cual fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en el artículo 21 determinó que, a la muerte en simple actividad de un Oficial, Suboficial o Soldado Profesional de las Fuerzas Militares, con 1 año o más de haber ingresado al escalafón, sus beneficiarios tendrán derecho a una pensión mensual, reconocida por el Ministerio de Defensa, la cual deberá ser liquidada en la misma forma señalada en el mismo decreto para la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Además, si el uniformado falleciere sin tener derecho a la asignación de retiro, la pensión será equivalente al 40% de las partidas computables.

3. Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-009-2018 de 1 de marzo de 2018⁶

Esta sentencia resolvió, en segunda instancia, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por una persona que reclamaba el reconocimiento de una Pensión de Sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite de un Suboficial de las Fuerzas Militares fallecido en simple actividad, el día 12 de enero de 1998, de conformidad con lo señalado en la Ley 100 de 1993.

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia CE-SUJ-SII-009-2018. 1 de marzo del 2018, Ref. Exp. 68001-23-33-000-2015-00965-01(3760-16).

⁶ Ibídem

En este caso, luego de analizar la normatividad aplicable al tema, el Consejo de Estado dispuso:

"Primero: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:

1. Con fundamento en la regla de favorabilidad, los beneficiarios de los oficiales y suboficiales fallecidos en simple actividad con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 y con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, pueden beneficiarse de la pensión de sobrevivientes prevista por el régimen general contenido en esta última, artículos 46, 47 y 48. Este régimen deberá aplicarse en su integridad para efectos del reconocimiento de la prestación, esto es, lo relativo al monto de la pensión, el ingreso base de liquidación y el orden de beneficiarios.
2. Como consecuencia de lo anterior y en atención al principio de inescindibilidad normativa, de la suma adeudada por concepto de pensión de sobrevivientes en virtud de la aplicación de la Ley 100 de 1993, deberá descontarse, debidamente indexado, lo pagado como compensación por muerte simplemente en actividad, toda vez que la contingencia que cubre tal prestación es cubierta con el reconocimiento pensional.
3. Para efectos del descuento al que hace alusión el numeral anterior, deberán tenerse en cuenta los siguientes parámetros: i) habrá de verificarse la identidad entre el beneficiario de la compensación por muerte y el beneficiario de la pensión de sobrevivientes que se reconoce y solo en caso de existir plena identidad entre ambos total o parcialmente, podrá efectuarse el aludido descuento; ii) la entidad solo podrá descontar lo pagado por compensación a aquellas personas a favor de las cuales se reconoció la pensión, y en el porcentaje en que les haya correspondido la compensación por muerte; iii) no podrá hacerse deducción alguna del porcentaje de la compensación por muerte que fue pagada a quien no es beneficiario de la pensión de sobrevivientes; iv) para esta deducción deberán indexarse tanto el monto de la compensación por muerte como el retroactivo pensional a favor del demandante; v) en aquellos casos donde el valor actualizado de la compensación por muerte que debe descontarse supere el monto del retroactivo pensional que debe pagar la entidad, deberá realizarse un acuerdo de pago con el fin de que el beneficiario de la pensión cubra la diferencia sin que se afecte su mínimo vital.
4. Al hacer extensivo el régimen general para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los oficiales y suboficiales fallecidos en simple actividad, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 y en vigencia de la Ley 100, el término prescriptivo que debe atenderse en relación con las medidas pensionales, es el trienal, de acuerdo con lo previsto por el régimen general que contempla esta prestación.
5. En ningún caso habrá prescripción a favor de los beneficiarios que tengan derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos de la presente providencia, de los valores pagados por concepto de compensación por muerte.

Esto por cuanto el derecho a compensar o deducir lo pagado surge solo a partir de la sentencia que reconoce el derecho pensional.

Segundo: Adviértase a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, toda vez que los efectos de la presente sentencia de unificación son retrospectivos, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Tercero: Por tratarse de una sentencia de unificación que reconoce un derecho, esta sentencia debe ser extendida por las autoridades administrativas en virtud de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, a quienes acrediten encontrarse en los mismos supuestos fácticos y jurídicos, de conformidad con las reglas señaladas en la parte motiva de esta providencia”.

Como consecuencia de lo anterior, el alto tribunal modificó parcialmente la sentencia de primera instancia que había accedido las pretensiones de la demanda y declaró procedente descontar del valor de las mesadas pensionales adeudadas a la demandante, la suma que en su momento le fue reconocida por concepto de indemnización por la muerte del causante.

4. Fundamento de las reglas de unificación

4.1 Consideraciones del Consejo de Estado

Como fundamento de las reglas fijadas en la citada sentencia de unificación, el Consejo de Estado expuso las siguientes consideraciones:

1. La Seguridad Social es un derecho fundamental inalienable del ser humano.
2. En virtud del Principio Protector o Protectorio, se debe salvaguardar al trabajador, que es la parte más vulnerable de la relación laboral. Además, dentro de las manifestaciones de este principio, se encuentran los de Favorabilidad, *Indubio Pro Operario*, la Condición Más Beneficiosa, la Irrenunciabilidad de los Derechos y la Primacía de la Realidad Sobre las Formas.
3. De acuerdo con el Principio de Favorabilidad, en las situaciones en las que se presenta duda sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al

momento de resolver un asunto concreto, por existir dos o más textos legislativos vigentes que podrían ser aplicados, se debe escoger, en su integridad, el texto normativo que le represente mayor provecho al trabajador. Por su parte, el Principio *Pro Homine* impone optar por aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, especialmente, la dignidad.

4. El Principio de Igualdad, en materia pensional, admite la existencia de regímenes especiales que ofrezcan un nivel de protección igual o superior al previsto por el general. En todo caso, quienes se encuentran beneficiados por aquellos regímenes especiales, por regla general, deben acogerse en su totalidad a estos, en virtud del Principio de Inescindibilidad.
5. No obstante, en algunos casos puede proceder el análisis sobre la transgresión del Derecho a la Igualdad en relación con una prestación en particular, cuando se establece un trato diferenciado que conlleve una desmejora evidente, de manera arbitraria y sin razón aparente, frente a quienes están afiliados al régimen general.
6. Se puede considerar que existe violación al Derecho a la Igualdad si se configuran los siguientes supuestos: i) Que se trate de una prestación separable; ii) Que la Ley prevea un beneficio inferior para en el régimen especial y; iii) Que no exista otra prerrogativa superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al Sistema General de Seguridad Social. Estos elementos deberán estar plenamente acreditados para que se pueda acreditar una violación del derecho a la igualdad.
7. Aun cuando el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptúa de la aplicación del Sistema General de Pensiones a los miembros de las Fuerzas Militares, lo cierto es que el artículo 288 de la ley en comento permite que todo trabajador se beneficie de esta cuando, ante la comparación con leyes anteriores sobre la misma materia, el régimen general más favorable y siempre que se someta a la totalidad de sus disposiciones.
8. Al efectuar la ponderación del Régimen General de Pensiones con el especial de los Oficiales y Suboficiales fallecidos en simple actividad, consagrado en el Decreto 1211 de 1990, se observa que el primero resulta más favorable en materia de Pensión de Sobrevivientes, pues consagra una prestación con mayor vocación de continuidad y exige haber realizado aportes durante al menos 50 semanas durante los últimos 3 años, mientras que el segundo solo consagra el derecho al pago de una compensación equivalente a 2 años de haberes laborales, más las

cesantías y, únicamente permite el reconocimiento de la pensión en el evento en que el uniformado hubiese cumplido 15 años de servicios o más.

9. Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares fallecidos en simple actividad antes de expedirse el Decreto 4433 de 2004, se debe aplicar, por favorabilidad, el régimen de pensión de sobrevivientes contenido en la Ley 100 de 1993. En todo caso, en virtud del principio de inescindibilidad, este régimen, cuando resulte procedente, se deberá aplicar en su integridad, es decir que la prestación se deberá reconocer teniendo en cuenta los requisitos, el orden beneficiarios, el ingreso base y los porcentajes de liquidación señalados en los artículos 21, 46, 47 y 48 y 21 de esta Ley.
10. El régimen del Decreto 1211 de 1990 contempla algunas diferencias frente al régimen general, en cuanto a los beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Así, al aplicarse el régimen general, los hermanos menores de 18 años que no se encuentren en la situación de discapacidad no pueden obtener ese derecho, mientras que en el régimen especial sí. En todo caso, podrán ser beneficiarios de la Compensación por Muerte de qué trata el Decreto en mención, si dependían económicamente del causante y no hay otros beneficiarios con mejor derecho.

De otra parte, los hermanos que se encuentren en situación de discapacidad, independientemente de su edad, y que acrediten la dependencia económica, podrán ser beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes de que trata la Ley 100 de 1993, pese a que con el régimen especial no tuvieren derecho a la Compensación por Muerte.
11. La Compensación por Muerte de que trata el Decreto 1211 de 1990 es una prestación propia del régimen especial que cobija a los miembros de las Fuerzas Militares, pero no hace parte del Sistema General de Pensiones. Por lo tanto, cuando se aplique por favorabilidad este último, se deberá descontar lo que se hubiese pagado por tal concepto, dado que, en virtud del principio de inescindibilidad, dicha compensación resulta incompatible con el derecho a la Pensión de Sobrevivientes, ya que ambas están destinadas a cubrir las contingencias derivadas de la muerte.
12. El derecho a obtener el reconocimiento de la pensión es imprescriptible, sin embargo, las mesadas pensionales no reclamadas oportunamente si están sujetas a prescripción.

13. El término de prescripción aplicable a las mesadas pensionales no reclamadas oportunamente, en los casos en que se deba reconocer, por favorabilidad, la Pensión de Sobrevivientes de que trata la Ley 100 de 1993, es de 3 años, conforme a lo establecido en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, pues esta es la norma que se aplica a los beneficiarios del Sistema General de Pensiones.

4.2 Reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de los beneficiarios de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares fallecidos en simple actividad, conforme a la sentencia CE-SUJ-SII-009-2018

De acuerdo con las reglas fijadas por el Consejo de Estado en la sentencia objeto de estudio, quien pretenda su aplicación a través del mecanismo de Extensión de Jurisprudencia y el consecuente reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes consagrada en la Ley 100 de 1993, en calidad de beneficiario de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares fallecido en simple actividad, debería acreditar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

1. Que el fallecimiento del Oficial o Suboficial se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994) y antes de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 (31 de diciembre de 2004).
2. Que la muerte haya sido calificada como “*en actividad*” o “*en simple actividad*”.
3. Si el deceso del Oficial o Suboficial se produjo antes del 29 de enero de 2003 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 797), se requeriría que este hubiese estado en servicio activo al momento del fallecimiento y hubiese cotizado al menos 26 semanas al momento de la muerte o que, habiendo dejado de cotizar, hubiese efectuado aportes durante 26 semanas dentro del año anterior al fallecimiento.
4. Si la muerte se produjo a partir del 29 de enero de 2003, el uniformado debería haber cotizado al menos cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.
5. El reclamante, debería acreditar que tiene la calidad de beneficiario de la Pensión de Sobrevivientes y que no existe otra u otras personas con mejor derecho, de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

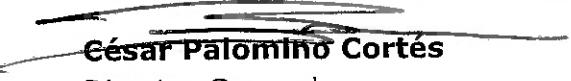
4.3 Condiciones y efectos de la aplicación de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-009-2018

Acreditados los anteriores requisitos, el solicitante tendría derecho a que se le extiendan los efectos de la Sentencia de Unificación **CE-SUJ-SII-009-2018, en consecuencia**, se le debería reconocer la Pensión de Sobrevivientes de que trata el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en calidad de beneficiario del Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares fallecido en simple actividad, bajo los siguientes parámetros:

1. El monto de la pensión será, como mínimo, igual al 45% del ingreso base de liquidación, además, se incrementará en un 2% por cada 50 semanas de cotización adicionales a las primeras 500 semanas, sin que el total exceda el 75% de ese ingreso base.
2. La prestación no será inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Esto, sin perjuicio de que se deba dividir, en caso de existir más de un beneficiario.
3. El ingreso base de liquidación de la pensión corresponderá al señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
4. Si al beneficiario le fue pagada la Compensación por Muerte de qué trata el artículo 191 del Decreto 1211 de 1990, habría lugar a descontar el valor percibido por tal concepto, actualizado conforme al IPC, del valor de las mesadas pensionales adeudadas. Si el valor que en su momento se pagó excede de lo adeudado al reclamante, la entidad debería suscribir un acuerdo de pago con aquel, de modo que cubra la diferencia, sin que se afecte su mínimo vital.
5. Las mesadas adeudadas se deberían reconocer y pagar teniendo en cuenta la prescripción trienal, de conformidad con lo previsto en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo.
6. No habrá lugar a aplicar prescripción en favor de los beneficiarios, sobre los valores pagados por concepto de Compensación por Muerte, por cuanto el derecho a deducir lo pagado surge solo a partir de la sentencia que reconoce la pensión.
7. Si la Compensación por Muerte de qué trata el artículo 191 del citado decreto 1211 de 1990 fue pagada a una persona distinta a quien tiene la calidad de beneficiario de la Pensión de Sobrevivientes, no habría lugar a efectuar descuento alguno por tal concepto, pues los beneficiarios que

establece la primera de estas normas pueden ser distintos a los que señala el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, se le informa que, en caso de existir dudas puntuales en torno a la utilización de este mecanismo o a un caso particular, se podrá elevar la consulta correspondiente ante esta entidad, al correo electrónico asesorialegal@defensajuridica.gov.co


César Palomino Cortés

Director General

Elaboró:
Jorge Barrero
Experto
DAL

Revisó:
Estefanía Arévalo
Experto
DAL

Revisó y aprobó:
Juan Carlos Delgado D'aste
Director
DAL

